



Constancia: Se recibió demanda radicada el día siete (07) de diciembre de 2021.

Revisada la página de la Rama judicial, se constató que se encuentra vigente el abogado José Norbey Ocampo Mesa c.c. 7.551.811 y T.P. 77.012 del CSJ. Armenia, Quindío, 17 de enero de 2022.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Amparo Fernández Zapata
Demandada: Alfonso Yepes Venegas, Alberto Yepes Vanegas, y Marina Yepes Vanegas
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00325-00

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

I OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda descrita en la referencia, asignada por reparto el 07-12-2021.

II. ANTECEDENTES

La Demandante formula demanda para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio lote de menor extensión contenido en la matrícula inmobiliaria No. 280-161911 de una cabida aproximada de 27.402.56 m², ubicado en la Vereda la Popa del Municipio de la Tebaida Quindío.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 82 del CGP, señala los requisitos formales que debe contener toda demanda, dentro de los cuales no se cumplen los siguientes:

1.- Se debe indicar el nombre, domicilio, identificación de los demandados. En el escrito de demanda y en el poder aparece

uno de los demandados con el nombre Alfonso Yepes Venegas; sin embargo en otros apartes del escrito figura con otro apellido "Vanegas", se deberá aclarar el escrito y el poder según sea el caso.

2.- En los hechos de la demanda y pretensiones se deberá tener claro el inmueble que se pretende usucapir. Si es de menor extensión como en este caso, se deberá indicar los linderos del de mayor extensión y el de menor (usucapión). Sin embargo, solo figura el de menor extensión y no indican el de mayor extensión basándose en que se encuentran contenidos en la escritura 1524 del 01/10/2004 que no la acercaron con la demanda.

3.- El lugar, la dirección física o electrónica que estén obligados a llevar las partes y sus apoderados. Sin embargo, solo registran un número de contrato de whatsapp sin indicar el correo electrónico o su dirección física de la parte demandante.

4.- Se deberá indicar la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. En tratándose de procesos de pertenencia se deberá proceder como lo indica el numeral 3°. Del art. 26 del CGP. Que será el avalúo catastral del inmueble.

5.- No se acercaron los anexos que relaciona en el escrito de demanda; así como tampoco la escritura que contiene los linderos del lote de mayor extensión que soporta el de menor y que es objeto de esta demanda. Para estos procesos y dirigir la demanda se deberá también acercar el certificado de tradición del bien inmueble 280-161911.

6.- De acuerdo con los requisitos del Decreto Ley 806/20 no se informa el correo electrónico de los testigos que relacionan en las pruebas.

Así las cosas, se deberá subsanar estas deficiencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de la referencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado José Norbey Ocampo Mesa c.c. 7.551.811 y T.P. 77.012 del CSJ, para representar a la parte demandante según el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Ndt.

Estado # 04 del 18-01-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb3226ab5fd3556bd8a933944639e9d583fd160754af3e3baca7edf535a409**

Documento generado en 17/01/2022 10:15:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>